

TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

IV. PARTE

EFFECTOS DEL CONTRATO¹

▪ INTRODUCCIÓN.

El principal efecto que produce el contrato es el de establecer una reglamentación entre las partes que lo han celebrado. A partir de este momento, las partes deberán ajustar su comportamiento a lo pactado que tiene fuerza de ley entre ellos. Esta fuerza obligatoria nace de contrato mismo sin necesidad de añadir ninguna solemnidad adicional (Art. 1545).

Esta obligatoriedad se hace extensiva no sólo a lo expresamente pactado en el contrato sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, a la ley y a la costumbre (Art. 1546)

La fuerza obligatoria de los pactos contenidos en el contrato está, además, definida por las siguientes circunstancias:

- a. La relatividad del contrato: El contrato solo surte efecto entre las partes que lo han otorgado. No afecta, por consiguiente, a terceras personas ajenas a la relación contractual y que no han concurrido con su voluntad a su otorgamiento. El fundamento de esta relatividad está en la misma esencia del principio de la autonomía de la voluntad.
- b. La irrevocabilidad o inalterabilidad del contrato (intangibilidad): El contrato, una vez nacido, crea un conjunto de derechos y obligaciones entre las partes. Este es el contenido esencial del contrato y que constituye una ley para las partes. Este contenido solo puede ser suprimido o modificado por un nuevo convenio entre las partes, no pudiendo ninguna de ellas alterar unilateralmente su

¹ Alejandra Aguad D., Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

contenido. En consecuencia, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

▪ **LA RELATIVIDAD DEL CONTRATO:**

Por regla general, los contratos sólo producen efectos, es decir, derechos y obligaciones, entre y para las partes, y no aprovechan ni perjudican a terceros que no concurrieron a la formación del contrato. Es decir, prima el efecto relativo de los contratos. Sólo afectan a quienes contribuyen a generarlos.

Pero para precisar exactamente el alcance de esta afirmación, es necesario distinguir las "partes" de los "terceros"

1. **Partes:**

Son las personas que, personalmente o representadas, concurren a la formación del contrato.

Respecto de quienes son partes, el contrato produce todos sus efectos, por aplicación del art. 1545.

¿Los testigos y notarios que participan en la celebración de un acto jurídico son partes?. No, porque no concurren con su voluntad a la formación del contrato.

2. **Terceros:**

El concepto de "terceros" es negativo, por cuanto son terceros todos aquellos que no son parte, es decir, todos aquellos cuya voluntad no ha participado en la generación del contrato.

Respecto de los "terceros" es preciso distinguir entre los terceros absolutos y los terceros relativos.

a. Terceros absolutos: Son las personas extrañas a la formación del contrato y que no están ni estarán en relaciones jurídicas con las partes. Son enteramente ajenos al contrato, éste no les empece y

les es inoponible.

b. Terceros relativos o interesados: Son aquellos que están o estarán en relaciones jurídicas con las partes, sea por su propia voluntad, o de la ley. A esta categoría pertenecen los sucesores o causahabientes de una de las partes.

Se denomina genéricamente causahabiente a cualquier persona que deriva el todo o parte de sus derechos de otra que se llama su "autor" o "causante". Si la derivación se verifica por un acto entre vivos se denomina transferencia y si se verifica por causa de muerte, transmisión, la que puede ser a título universal o a título singular.

De suerte, entonces, que son terceros relativos los herederos y legatarios de alguna de las partes y los cesionarios de ellas, todos los cuales son causahabientes.

Los sucesores o causahabientes reciben el derecho de su causante o autor en las mismas condiciones en que éste lo tenía, es decir, el derecho pasa de causante a sucesor con las mismas ventajas y cargas.

Los sucesores o causahabientes a título singular sufren los efectos de los actos realizados por su causante solo en relación con la cosa o derecho que se les ha transferido o transmitido.

Los sucesores o causahabientes a título universal, en cambio, les afectan todos los actos de su causante, todos los actos les aprovecha o perjudica; todos los derechos adquiridos por su autor, salvo los personalísimos; y deben cumplir todas sus obligaciones.

Respecto de los contratos, tenemos la regla del art. 1545, que se denomina la ley del contrato.

Aunque sea posible celebrar contratos lícitos sobre derechos ajenos, el titular de ese derecho no queda obligado sino en virtud de su aceptación. Así por ej. el art. 1815 que valida la venta de cosa ajena, pero para que el dueño sea afectado por ese contrato de

compraventa requiere su ratificación (art. 1818). En caso contrario, le es inoponible.

Lo mismo sucede, como veremos más adelante, en la figura de la estipulación en favor de otro (art. 1449) y en la promesa de hecho ajeno del art. 1490), aunque regularmente se les menciona como excepciones al principio del efecto relativo de los contratos.

Como conclusión, y por regla general, se necesita siempre la voluntad expresa o tácita de una persona para que le alcancen los efectos de un acto jurídico.

¿Afectan a los causahabientes a título singular los contratos celebrados por su causante o autor con otros sujetos?

La cuestión se plantea únicamente respecto a los contratos celebrados sobre la cosa que se transfiere o transmite al causahabiente singular.

La mayor parte de la doctrina señala que sí, debiendo considerarse a los causahabientes particulares como partes en dichos actos, en el sentido de que les son completamente oponibles (no pueden desconocerlos). Pero la verdad, es que esta cuestión se plantea respecto de los derechos reales limitativos del dominio constituidos por el causante o autor sobre el bien y no respecto de derechos personales. Y ello por una cuestión propia de estos derechos reales cuales es el efecto erga omnes, o sea el derecho de persecución que se tiene en contra de cualquiera que tenga o posea el derecho, así por ejemplo, cuando el causante, antes de transferir la cosa, constituye una servidumbre sobre ella o la grava con una prenda o constituye un usufructo.

El problema se plantea en verdad cuando el causante ha limitado sus poderes sobre la cosa en virtud de una obligación personal. Por ejemplo, si el causante se obligó con anterioridad a la transferencia a no ocupar el caballo para carreras hípicas, la pregunta es si al transferirse el caballo es o no oponible al causahabiente la cláusula de prohibición derivada de un contrato en el que no fue

parte.

Este problema se ha resuelto parcialmente con la doctrina de las obligaciones ambulatorias o *propter rem*, que son aquellas cuyo sujeto pasivo es variable, de tal modo que el rol de deudor lo asume quien se encuentre en la posición jurídica de dueño de la cosa, de manera que se traspasan al causahabiente junto con la titularidad del derecho de dominio.

Tales son, por ejemplo, la del pago de las expensas comunes en la copropiedad inmobiliaria. Hay casos incluso en que se traspasa al causahabiente todo el contrato celebrado por su causante por mandato de la ley. Es el caso del arrendamiento en el artículo 1962 del C.C.

Sin embargo, todas estas son hipótesis previstas por el legislador, en los que no cabe duda que la obligación personal contractual asumida por su causante afecta al causahabiente. El problema se plantea respecto de aquellos casos no previstos por el legislador. En tales situaciones, la doctrina mayoritaria sostiene que las obligaciones contraídas por el causante no empecen al causahabiente singular en virtud del principio del efecto relativo de los contratos, ya que el contrato celebrado por su causante con un tercero es *res inter alios acta*.

Todavía queda la discusión de si el co-contratante del causante puede demandar a este por incumplimiento de su obligación. Por ejemplo, se le donó un terreno con el compromiso de que no talle los bosques existentes, y luego lo enajena y el causahabiente explota el predio. ¿Podrá demandarse al causante por incumplimiento? (Jorge López Santa María sostiene que si a la luz del 1555)

También, se suele citar como terceros relativos, aunque no tienen el carácter de sucesores, a los **acreedores comunes** del deudor, por el derecho de prenda general (art. 2465). Los acreedores de un deudor no son parte en los actos jurídicos que éste haya celebrado en el futuro celebre; pero mientras ese acto les sea

oponible, sufren sus efectos en cuanto les pueda afectar su derecho de prenda general al alterar el patrimonio del deudor.

La verdad es que los acreedores **son terceros absolutos** puesto que estos contratos no generan ni derechos ni obligaciones para ellos. Cosa distinta es que los acreedores sean alcanzados por el efecto expansivo de los contratos y que pueden impugnar aquellos que le deudor celebre en su perjuicios.

Existen ciertas excepciones al efecto relativo de los contratos. Son excepciones aquellos casos en que un contrato crea un derecho o impone una obligación a un tercero absoluto.

Así, por ejemplo, el caso de los contratos colectivos, como son los convenios preventivos de quiebra y los acuerdos adoptados en asamblea de copropietarios, en que aquellos contratos o acuerdos generan derechos y obligaciones para quienes no concurrieron a celebrarlo, e incluso para quienes votan en contra.

Junto con los contrato colectivos, se ha visto en la estipulación en favor de otro una excepción al efecto relativo de los contratos.

▪ **LA ESTIPULACION EN FAVOR DE OTRO O CONTRATO EN FAVOR DE TERCERO. Art. 1499**

Tomando a un antiguo autor italiano, la estipulación a favor de un tercero puede definirse del siguiente modo: “Es contrato en favor de tercero, en sentido técnico, solamente aquel que, realizado válidamente entre dos personas, pretende atribuir un derecho a una tercera que no ha tenido parte alguna, ni directa ni indirectamente, en su tramitación y perfección, y que, no obstante, logra efectivamente atribuir a esa tercera persona un derecho propiamente suyo; derecho que no puede estimarse como propio del que estipuló tal contrato y cedido luego al tercero o simplemente ejercido por éste en lugar de aquel”.

En consecuencia, existen aquí tres personas:

- a. Estipulante
- b. Promitente
- c. Beneficiario

Nuestro ordenamiento conoce varios casos de estipulación en favor de otro. Pensemos en todos los casos de asignaciones modales o donaciones modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de un tercero. El contrato de seguro de vida en que el beneficiario es un tercero. Se pacta entre asegurador y asegurado de que al fallecimiento de este último el asegurador pagará la indemnización al tercero que se designa.

Como en toda institución existe una discusión acerca de la naturaleza jurídica de la estipulación en favor de otro.

A. TEORÍA DE LA OFERTA:

Según esta, la estipulación en favor de un tercero se descompone en dos convenciones:

1. Contrato en que el promitente se obliga frente al estipulante, quien se transforma en acreedor de la estipulación.
2. Luego el estipulante ofrece su crédito al tercero beneficiario. La aceptación de este último da lugar a la segunda convención, que sirve de título traslativo a la cesión de crédito, pasando el crédito del patrimonio del estipulante al del tercero.

Inconvenientes de esta teoría:

1. El crédito inicialmente ingresa al patrimonio del estipulante de manera que podría ser embargado por sus acreedores (pasa a formar parte del derecho de prenda general)
2. Sus herederos podrían intentar invalidar la cesión a título gratuito mediante la acción de inoficiosa donación (1425 y

1187)

3. Si el estipulante fallece antes de la aceptación de la oferta por el tercero beneficiario, ésta caduca (cuestión de regular ocurrencia en los seguros de vida)

B. TEORÍA DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.

El estipulante obra como agente oficiosos del tercero beneficiario. Mediando la aceptación del tercero beneficiario, esta operación cuasicontractual se transforma retroactivamente en un mandato, de manera que el estipulante ha obrado a nombre y en representación del tercero. El beneficiario es parte y no un tercero. Se aplican aquí las reglas de la agencia oficiosa y de la representación.

Inconvenientes de esta teoría:

1. Es ficticia, pues en el hecho es estipulante actúa a nombre propio y no como agente oficioso.
2. El tercero aunque el negocio haya sido bien administrado, no queda vinculado por la gestión del estipulante, ya que siempre puede rechazar la estipulación. (no así en la agencia oficiosa en que queda vinculado por la gestión del agente. 2290)
3. El estipulante puede revocar la estipulación de común acuerdo con el promitente mientras no medie aceptación del tercero. En cambio en la agencia oficiosa iniciada la gestión, el agente está obligado a continuarla. (2289)

C. TEORÍA DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Hay una expresión de la voluntad unilateral del deudor como fuente autónoma de obligaciones.

• ***Inconvenientes:***

1. Se discute el valor de la promesa unilateral como fuente de obligaciones en nuestro derecho.
2. Desconoce el contrato entre estipulante y promitente.

3. No explica por qué se necesita de la voluntad del estipulante para revocar la estipulación antes de la aceptación del tercero.

D. TEORÍA DE LA ADQUISICIÓN DIRECTA DEL DERECHO.

No es dable asimilarlo a otras instituciones. Estamos aquí frente a un caso en que se permite crear un derecho en favor de un tercero sin que medie su voluntad, y de otro lado, es posible que el promitente y el estipulante retiren del patrimonio del tercero el derecho que ya había ingresado a éste, mientras el tercero no acepte. Esta tesis sostiene que en este caso hay una verdadera excepción al principio del efecto relativo del contrato.

Se crea el derecho en el patrimonio del tercero desde el mismo instante en que se celebra la estipulación, aunque el tercero lo ignore. De esta manera, la aceptación del tercero no es requisito de perfeccionamiento del contrato ni es presupuesto para que nazca el derecho del tercero, ya que existe desde que se perfecciona la estipulación, sino un requisito para evitar la eficacia de la revocación, y envuelve, al mismo tiempo, un requisito para que éste pueda exigir la prestación. La aceptación no crea el derecho, sino que éste emana directamente del contrato. La aceptación es únicamente presupuesto de su exigibilidad.

El tribunal supremo español ha dicho que para que exista contrato en favor de tercero es necesario que a éste se le atribuya directamente un derecho con facultad de exigir al obligado. No hay tal contrato cuando se designa a una persona como autorizada para recibir la prestación pero sin poder exigirla.

- ***Efectos de la estipulación en favor de otro.***

Para estudiar los efectos de la estipulación a favor de un tercero existen tres situaciones jurídicas que debemos examinar:

a. Relación entre estipulante y promitente (relación de cobertura)

Es la normal relación obligatoria derivada del contrato. Son las

partes contratantes, y entre ellas se producen los efectos normarles del contrato. No puede el estipulante demandar para si mismo a su contraparte el cumplimiento forzado de la prestación principal, pues ello sólo puede demandarlo el tercero beneficiario. Sin embargo, puede exigir que el promitente cumpla con su obligación para con el tercero, pues a lo que se obliga para con el estipulante es precisamente a cumplir una obligación en favor de un tercero. Podría incluso demandar judicialmente la ejecución forzada en favor del tercero.

En el caso de que se hubiese pactado una cláusula penal entre estipulante y promitente para el caso de que éste no cumpla oportuna e íntegramente su obligación para con el tercero, el estipulante podrá demandar esta obligación accesoria para sí (Art. 1536 inc. 3°).

Hasta la aceptación del tercero, las partes son dueñas, en uso de su poder de autonomía, de tal relación y pueden modificarla o extinguirla.

En el caso de que el contrato celebrado entre estipulante y promitente fuese bilateral, y el promitente estuviese en mora de cumplir su obligación, el estipulante podrá pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios. Igual derecho habría de operar para el promitente, si el estipulante es quien se constituye en mora en el cumplimiento de su obligación (problema: con esto el promitente priva unilateralmente al tercero de un derecho ya adquirido por éste)

b. Relación entre estipulante y tercero beneficiario

Es la situación subyacente que actúa como causa de la atribución patrimonial que el tercero recibe a través del promitente. El estipulante celebra con el promitente un contrato a favor de un tercero para hacer a éste una liberalidad (*causa donandi*), para cumplir una obligación preexistente (*causa solvendi*) o con el fin de recibir de él una contraprestación (*causa credendi*). Si había causa

donandi, se aplicará entre ellos el régimen jurídico de las donaciones. Si había causa *solvendi*, se tendrá por pagada la deuda preexistente desde el momento en que el tercero acepta recibir la prestación del promitente. Por último, si es *credendi* y ella en definitiva no existe o desaparece, podrá el estipulante ejercer acción in rem verso en contra del beneficiario por enriquecimiento injusto.

c. Relación entre el promitente y el beneficiario.

Es una relación obligatoria creada a virtud del contrato, en la que el beneficiario ostenta la condición de acreedor, y el promitente la de deudor. Justamente, porque estamos frente a una excepción al principio del efecto relativo del contrato, el promitente se encuentra directamente obligado al beneficiario, y el beneficiario es acreedor del promitente desde la celebración del contrato.

Una vez que el tercero beneficiario acepta expresa o tácitamente la estipulación, tendrá acción en contra del promitente para exigirle el cumplimiento forzado y/o la indemnización de perjuicios. El promitente podrá oponer, en contra de la acción del beneficiario, las excepciones derivadas de la falta de validez del contrato, las derivadas de las condiciones objetivas de exigibilidad del crédito (falta de vencimiento, prescripción) y aquellas que deriven de las relaciones de cualquier tipo existente entre promitente y beneficiario (compensación).

Sin embargo, el beneficiario no está legitimado para ejercer la acción resolutoria tácita contra el promitente, ya que esta acción incumbe exclusivamente a las partes contratantes.

Si el beneficiario fallece antes de aceptar, como ya tiene el crédito en su patrimonio, lo transmite a sus herederos junto con el derecho a declarar si acepta la estipulación.

▪ PROMESA DE HECHO AJENO O CONTRATO A CARGO DE TERCERO. Art. 1450

También se ha pretendido ver en la promesa de hecho ajeno una excepción al principio del efecto relativo del contrato.

En verdad, la promesa de hecho ajeno no es excepción al principio del efecto relativo, ya que el contrato no crea ningún derecho y menos una obligación a cargo de un tercero. Consiste en aquella estipulación por la cual una parte se obliga frente a otra a que un tercero se obligará a darle alguna cosa o prestarle algún servicio o aun no hacer.

En consecuencia, el único que resulta obligado en virtud de este contrato es el promitente quien se compromete a obtener que otra persona acepte a efectuar una prestación en favor del acreedor. De esta manera, lo que el deudor promete es su hecho propio: conseguir que otro consienta en dar, hacer o no hacer algo al acreedor, y mientras el tercero no exprese su voluntad aceptando, no contrae obligación alguna.

La obligación de hacer del promitente es de resultado. El debe conseguir que el tercero consienta, de manera que no se libera probando que ha empleado toda la diligencia y todos los medios posibles para conseguirlo.

Si el promitente fracasa en su intento por obtener que el tercero ratifique, deberá indemnizar al acreedor los perjuicios que se deriven de su incumplimiento, que es el cumplimiento por equivalencia de su obligación de hacer. Obviamente no podrá exigir el cumplimiento forzado de la obligación de hacer, ya que el sistema no puede obligar a un tercero a que asienta.

Es posible que la obligación del promitente sea garantizada mediante una cláusula penal. Art. 1536 inc. 2°. En tal caso, resulta evidente que la pena accede a la obligación del promitente y no a la obligación del tercero.

Si el tercero ratifica, nace entonces la obligación de dar, hacer o no hacer que se haya especificado en el contrato. De esta manera, el promitente queda liberado cuando el tercero acepta cumplir frente al promisorio. El promitente, salvo estipulación en contrario, no es

fiador del tercero, no responde de que después de haberse obligado con el promisorio, cumplirá su obligación.

Jorge López Santa María se pregunta por la fuente de esta obligación y esboza dos posibles hipótesis: a) agencia oficiosa, en que el tercero o interesado juzgará si el promitente ha procedido adecuadamente al prometer que él se obligue y en caso afirmativo (si el negocio ha sido bien administrado) ratificará y quedará obligado a cumplir la obligación para con el promisorio. El problema de esto es que en la agencia oficiosa el criterio para determinar si el interesado queda o no obligado por la gestión del agente es objetivo (buena administración o utilidad para el interesado) en cambio en esta figura todo depende de la voluntad del tercero, o sea el criterio es netamente subjetivo.

Otra posibilidad sería sostener la voluntad unilateral del deudor como fuente de obligaciones. Obligación que asume el tercero al ratificar. Sin embargo, el art. 1536 inc. 2° relativo a la promesa de hecho ajeno con cláusula penal habla del consentimiento, de forma tal que la promesa de hecho ajeno implicaría para su eficacia un acuerdo de voluntades y no la mera voluntad aislada del deudor que acepta. Hay consentimiento, aunque la voluntad del deudor se manifieste a posteriori.

En consecuencia, a mi entender, la fuente de la obligación es el contrato.

▪ **EL EFECTO EXPANSIVO DEL CONTRATO**

El contrato es un hecho y como tal existe en la vida jurídica. Esta es la premisa básica por la cual los terceros absolutos pueden verse afectados por un contrato. Por ello, el contrato puede ser invocado por un tercero a su favor u opuesto a un tercero en su detrimento.

En contrato en sus efectos reflejos puede alcanzar a un tercero

absoluto; no para crea un derecho o una obligación en su patrimonio, sino en la medida en que como situación fáctica puede ser invocado.

Por ello, no hay aquí una excepción al efecto relativo de los contratos. Lo que sucede es que el contrato constituye un acontecimiento jurídico del mundo externo que nadie puede desconocer.

o *Casos o ejemplos de efecto expansivo de los contratos:*

1. El caso más importante de acción directa en el Derecho comparado y que ha sido consagrado en Chile es aquel en que se permite a la víctima de un accidente de tránsito para accionar directamente contra el asegurador invocando un contrato ajeno (seguro obligatorio contra riesgos personales).
2. Otro caso típico son los subcontratos. Por ejemplo, respecto del subarrendatario la existencia del contrato principal va a producir un efecto reflejo pero inmediato sobre este subcontrato. Es la hipótesis del subarrendatario que para enervar la acción del arrendador paga directamente las rentas adeudadas por su subarrendador. También es el caso del artículo 1973. En el caso del mandato, la norma del artículo 2138 y en el caso del subcontrato del contratista, la norma del artículo 2003 regla 5^a.
3. Otro ejemplo son los contratos de garantía. Por ejemplo, si se extingue la relación obligatoria entre deudor y acreedor se extinguirá la hipoteca constituida por un tercero para seguridad de este crédito.
4. Especialmente interesantes son los contratos en daño o perjuicio de terceros. Así, por ejemplo, el contrato fraudulento celebrado por el deudor con un tercero puede ser atacado por el acreedor, por ejemplo, mediante la acción pauliana o

revocatoria. Para bajo este concepto, nos referimos no únicamente a la acción pauliana, sino a todos aquellos casos en que al celebrar un contrato, y precisamente a causa de su celebración, se ocasiona un daño a una tercera persona. El daño será la violación de un derecho subjetivo concreto.

Así, por ejemplo, los acuerdos contractuales que violan un pacto de exclusiva, cuando el concedente de la misma contrata dentro de la zona asignada con un contratante distinto del exclusivista, que es el que tenía derecho de vender sus productos dentro de aquella zona; o el cantante que pese a estar ligado con una exclusiva que ha otorgado a una casa discográfica, contrata con otra la grabación de una serie de canciones; o también el caso de las ordenes de venta exclusiva de los corredores de propiedades.

La responsabilidad en que incumbe el que es parte en el segundo contrato y sujeto pasivo del derecho subjetivo lesionado es clara: responsabilidad contractual por incumplimiento. La responsabilidad de quien contrata con él debe establecerse en función del conocimiento o ignorancia de la lesión producida; respondiendo en el primer supuesto. Por otro lado, si ambos están conscientes de que a través del contrato lesionan un derecho ajeno, el contrato tiene causa ilícita y el perjudicado estaría legitimado para solicitar su nulidad absoluta.